



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA CIVIL

Pamplona, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Aprobado por Acta No. 002

Proceso: Reivindicatorio
Radicado: 54-518-31-12-002-2021-00086-02
Accionante: CARLOS QUIROGA CORZO
Accionados: LAURENTINO MORA y RESURA HERNÁNDEZ
Asunto: Apelación sentencia

I) ASUNTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los demandados, contra la sentencia proferida en audiencia surtida el 17 de mayo de 2023 por el Juzgado Segundo Civil/Laboral del Circuito de este Distrito Judicial, dentro del proceso reivindicatorio promovido por **CARLOS QUIROGA CORZO** en contra de **LAURENTINO MORA** y **RESURA HERNÁNDEZ ARCHILA**.

II) ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. HECHOS¹.

- Mediante escritura pública No. 141 del 24 de mayo de 1985, el señor QUIROGA CORZO adquirió por compraventa el inmueble rural hoy

¹ Subsanación demanda a folios 170-175 expediente digitalizado y unificado primera instancia, coincidente con su índice electrónico.

urbano denominado “Los Andes”, ubicado en la vereda Tenería, barrio Chitacoma, jurisdicción municipal de Chinácota (N. S.).

- Los demandados siempre han reconocido dominio ajeno en el actor, muestra de ello es el ejercicio del proceso laboral 2005-240 en el que fueron denegadas las pretensiones que buscaban la declaratoria de una relación de trabajo entre las partes.
- Dentro del proceso reivindicatorio 2012-100, promovido por el señor CARLOS QUIROGA en contra de LAURENTINO MORA y RESURA HERNÁNDEZ, este Tribunal revocó la sentencia de primera instancia en el sentido de rechazar tanto las pretensiones principales, así como aquellas promovidas en la demanda de pertenencia en reconvención.
- Posteriormente el 16 de octubre de 2015, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota, se recaudó como prueba anticipada el interrogatorio de los señores LAURENTINO MORA y RESURA HERNÁNDEZ, diligencia en la que a diferencia de los procesos judiciales, manifestaron ser dueños del inmueble.
- En la actualidad son los demandados quienes ostentan la posesión del predio, sin embargo, el propietario ha ejercido actos de señor y dueño, tales como pagar los impuestos del mismo y gestionar ante el IGAC la aclaración del área predial.

2.2. PRETENSIONES²

Con base en esos hechos, y para lo que aquí interesa, suplica el demandante:
“PRIMERO: *Se condene a los demandados LAURENTINO MORA y RESURA HERNÁNDEZ ARCHILA a restituir al señor CARLOS QUIROGA CORZO, un lote de terreno rural hoy urbano denominado parcela “Los Andes” (...)*
SEGUNDA: *Que los demandados deberán pagar al demandante, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño*

² Ibidem.

*hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse el demandado de un poseedor de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido (sic) el demandante por culpa del poseedor (...). **TERCERA:** Que el demandante no está obligado, por ser el poseedor de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias referidas en el Artículo 965 del Código Civil. **CUARTA:** Que, en la restitución del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se reputen como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil”.*

2.3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Subsanadas³ las falencias que desembocaron en la inadmisión inicial de la demanda⁴, el 14 de septiembre de 2021 se profirió auto admisorio ordenando notificar y correr traslado a la parte demandada⁵.

Mediante proveído⁶ del 26 de noviembre de 2021, se tuvo por no contestada la demanda, sin embargo, el 25 de enero del año siguiente⁷ la falladora decide reponer la decisión, dejando sin efectos la notificación personal a los accionados, para en su lugar enterarlos de la actuación por conducta concluyente y habilitarles nuevamente el término de traslado para ejercer su defensa.

En ese escenario, el apoderado judicial por pasiva dio contestación⁸ al marco fáctico y pretensional primigenio, proponiendo como excepciones de mérito las que denominó “*PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO Y EXTINCIÓN Y/O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN*”, “*COSA JUZGADA*”, “*PRESCRIPCIÓN ADQUISTIVA DE DOMINIO O USUCAPIÓN EN FAVOR DE LOS*

³ Ibidem.

⁴ Auto del 20 de agosto de 2021, visible como documento orden No. 07 del expediente digitalizado de primera instancia a folios 167-169 según su índice electrónico.

⁵ Documento orden No. 10 ibidem a folios 179-181 ibidem.

⁶ Documento orden No. 017 ibidem a folios 228-233 ibidem.

⁷ Documento orden No. 024 ibidem a folios 353-369 ibidem.

⁸ Documento orden No. 034 ibidem a folios 416-443 ibidem.

DEMANDADOS” y como previa “INEPTA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN”.

Descorridos los traslados respectivos⁹, mediante auto¹⁰ del 30 de agosto de 2022 se declaró no probada la excepción previa formulada por los demandados, ordenando seguir con el trámite de la litis.

Es así que el 9 de febrero de 2023 se realizó la audiencia¹¹ de que trata el artículo 372 C.G.P. en la cual se agotaron las etapas de conciliación, interrogatorio a las partes, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

Para finalmente el 11 y 17 de mayo siguiente surtir la diligencia¹² de que trata el artículo 373 de la mencionada codificación, en la cual se efectuó la contradicción de la prueba pericial, se recibieron los testimonios, se alegó de conclusión y se profirió sentencia.

III) DECISIÓN OBJETO DE RECURSO¹³

Se consolidaron como problemas jurídicos los siguientes: *“Determinar si se encuentran reunidos y demostrados los presupuestos axiológicos necesarios para que se configure la acción reivindicatoria en favor del demandante (...) o si por el contrario hay lugar a declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por los demandados (...). En el evento de que la respuesta a este problema jurídico principal fuere favorable al aquí demandante se pasarían a resolver los siguientes problemas jurídicos asociados, el primero sería: Determinar si los demandados son poseedores de mala fe y en caso afirmativo, si hay lugar al pago de frutos en favor del accionante y a cuánto*

⁹ Documentos orden No. 38-39 ibidem a folios 447-456 ibidem.

¹⁰ Documento orden No. 044 ibidem a folios 461-473 ibidem.

¹¹ Acta audiencia artículo 372 C.G.P. visible como documento orden No. 72 expediente digitalizado primera instancia a folios 542-548 según su índice electrónico y formato audio y video audiencia artículo 372 C.G.P. disponible como documentos orden No. 69,70 y 71 expediente digitalizado primera instancia a folios 539-541 según su índice electrónico.

¹² Acta audiencia artículo 373 C.G.P. visible como documento orden No. 104 expediente digitalizado primera instancia a folios 726-733 de su índice electrónico y formato audio y video audiencia artículo 373 C.G.P. parte 1,2,3,4,5,6,7, y 8 disponibles como documentos orden No. 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 103 expediente digitalizado primera instancia a folios 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724 y 725 de su índice electrónico.

¹³ Acta audiencia artículo 373 C.G.P. visible como documento orden No. 104 expediente digitalizado primera instancia a folios 726-733 de su índice electrónico y formato audio y video audiencia artículo 373 C.G.P. parte 8 disponible como documentos orden No. 103 expediente digitalizado primera instancia a folio 725 de su índice electrónico.

ascenderían los mismos. El segundo problema jurídico asociado consistiría en establecer si hay lugar a ordenarle al demandante el pago de mejoras útiles en favor de los poseedores demandados y el tercer problema jurídico asociado sería determinar si la restitución del inmueble en materia de reivindicación debe comprender las cosas que forman parte de este por conexión, conforme al artículo 962 del Código Civil”.

De entrada, la operadora judicial acogió el dictamen pericial ordenado oficiosamente por el despacho sobre aquel que fuera allegado por la parte demandante, en tanto le proporcionó mayor claridad, exhaustividad, precisión y consonancia con el restante material probatorio, sumado ello a la idoneidad del perito, la metodología aplicada y su comportamiento en la audiencia.

Prosiguió con el estudio de las excepciones de mérito, así:

- **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO:** Resaltó la falencia en la que incurrieron los demandados al no especificar si el petitum dirigido a ese propósito lo era en la modalidad extraordinaria u ordinaria, y si el plazo posesorio escogido fue el de 20 o 10 años. Sin embargo, la funcionaria *A quo* en un ejercicio de interpretación encausó el análisis por la senda de la prescripción extraordinaria por un periodo de 10 años.

Así las cosas, encontró acreditado, en primer lugar, que en efecto la posesión recae sobre un bien prescriptible, empero desestimó que los demandados hubieren ocupado el inmueble con ánimo de señores y dueños por el término mínimo exigido por la ley, pues consideró que en los procesos laboral y de restitución de inmueble surtidos previamente con participación de los mismos sujetos procesales aquí convocados, “(..) *LAURENTINO Y RESURA alegaban que eran trabajadores del señor CARLOS QUIROGA y que no se irían hasta que les pagaran. Y que las sentencias de segunda instancia en los procesos laborales y de restitución fueron expedidas el 29 de enero de 2008 y el 10 de diciembre de 2008, respectivamente, tiempo durante el cual no pudo haber transcurrido el término de prescripción adquisitiva por cuanto reconocían dominio ajeno en el señor QUIROGA CORZO”.*

Señaló que para el año 2012 el aquí demandante promovió proceso reivindicatorio en contra de los mismos accionados, quienes a su turno demandaron en reconvención la pertenencia del predio, sin embargo en segunda instancia fueron desestimadas ambas solicitudes, en tanto se determinó que los señores MORA y HERNÁNDEZ eran simples tenedores, decisión que hizo tránsito a cosa juzgada formal cobrando plena ejecutoria, por lo que *“ hasta la expedición de la citada sentencia del Tribunal del 14 de agosto de 2013 no podría tenerse a los aquí demandados LAURENTINO y RESURA como poseedores con ánimo de señores y dueños, por cuanto hasta esa fecha para el Tribunal se consideraron por la propia confesión de estos como simples tenedores por haber reconocido dominio ajeno, al decir que hasta que no les cancelaran los salarios que se les adeudaba por parte del señor CARLOS QUIROGA no entregarían el predio”*.

Indicó la falladora que fue hasta el presente litigio que los demandados en el curso de su interrogatorio de parte se reconocieron como señores y dueños del bien disputado, operando así la figura de la interversión de tenedores a poseedores, pero ello solo a partir de la expedición de la sentencia que dio fin al proceso reivindicatorio anterior, esto es, el 14 de agosto de 2013.

En cuanto a la contabilización del plazo prescriptivo dedujo su incumplimiento, pues aunque iniciado el 15 de agosto de 2013 fue interrumpido civilmente con ocasión de la formulación de la actual demanda el 28 de julio de 2021 y la notificación del auto admisorio dentro del término anual que demanda el legislador, dejando así a favor de los accionados aproximadamente un lapso posesorio de tan solo 8 años.

En mérito de lo expuesto declaró no probadas la excepción de prescripción adquisitiva y por sustracción de materia evadió el estudio de los demás requisitos legales para el reconocimiento del fenómeno prescriptivo.

- PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO Y/O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN: Apreció su improcedencia toda vez que *“mientras el titular del derecho de dominio mantenga esta calidad, continúa con la potestad y facultad de perseguir el bien del cual es propietario y recuperarlo de manos de quien le*

esté privando la facultad de ejercer la posesión sobre el mismo, para lo cual cuenta siempre con la acción reivindicatoria hasta tanto no la hubiere ganado por usucapión otra persona, lo cual en el sub lite no ha acontecido”.

- COSA JUZGADA: *Determinó que en el caso concreto no se materializaron los presupuestos para su configuración, ya que “si bien existe identidad entre las partes demandantes y demandados con ocasión del proceso reivindicatorio con radicado 2012 00100, lo cierto es que la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada en el proceso reivindicatorio con radicado 2012 00100, cosa juzgada formal, como ya se dijo, esto es la sentencia del Tribunal de fecha 14 de agosto de 2013, no tiene los mismos fundamentos o hechos como sustento, pues en aquella demanda se decía por la parte actora que la posesión de LAURENTINO y RESURA había iniciado luego de haber tramitado fallidamente un proceso laboral contra CARLOS QUIROGA y aquí en la demanda que nos ocupa lo que se plantea es que a los accionados se les contaría la posesión luego de esta última sentencia del Tribunal de fecha 14 de agosto de 2013 que dirimió el anterior proceso reivindicatorio, donde a diferencia de este los señores LAURENTINO y RESURA, a diferencia del proceso 2012-00100, aquí en el proceso que nos ocupa LAURENTINO y RESURA ya no manifestaron como sí lo hacían en el radicado 2012-00100 que reconocían dominio ajeno en el señor CARLOS QUIROGA, porque ya no le reclamaban a este la cancelación de salarios a fin de hacer entrega del predio Los Andes, sino que en el interrogatorio de parte rendido en la pasada audiencia del artículo 372 del CGP dijeron que ellos se consideraban los dueños de dicho inmueble desde hace 20 años que el demandante no había vuelto al mismo, lo cual basta para concluir que la decisión tomada por el Tribunal en sentencia del 14 de agosto de 2013 no tiene los mismos fundamentos o hechos (...).”.*

Decantado lo anterior, continuó con el análisis de los requisitos para la prosperidad de la acción reivindicatoria, determinando, primeramente, en consonancia con los instrumentos públicos incorporados a la litis que el bien objeto de pugna es de propiedad del accionante.

Seguidamente, apuntaló la configuración de confesión de la posesión por parte de los demandados (no solo exteriorizada en la contestación de demanda, sino también en los interrogatorios de parte), relevándose de analizar el restante caudal suasorio en dirección a auscultar tal calidad, concretamente, la prueba testimonial arrimada por activa e inclusive la declaración rendida por el reivindicante.

Es así que con base en el medio de prueba aludido, dio por acreditados los requisitos de la acción de dominio atinentes a la calidad de poseedores de los demandados y la identidad del bien (el predio detentado por los confesos poseedores es el mismo sobre el que recae la propiedad que se reclama por su titular).

Finalmente frente al requisito de singularidad, concluyó con apego a la prueba pericial que *“quedó establecido con suficiencia por el perito, el área y los linderos del predio Los Andes, sin confusión con otro, así como de su existencia en el plano físico y real, por cuanto inclusive el área de 2 hectáreas con 8896 M2 es la que figura en la información actualizada para el año 2023 en el Geoportal del Igac y cuyos linderos plasmados en la escritura pública 141 del 24 de mayo de 1985 de la Notaría Única de Chinácota coinciden con el área y el plano realizado por el perito NELSON OVIDIO”*.

En consecuencia, advirtió próspero el petitum reivindicatorio, en la cabida y linderos señalados en el dictamen pericial.

Depurado lo anterior, procedió con el estudio de los problemas jurídicos asociados, correspondiente el primero de ellos a determinar si los demandados son poseedores de mala fe y en caso afirmativo, si hay lugar al pago de frutos en favor del accionante.

Al respecto, desestimó la concurrencia de un ánimo deshonesto imputable a los convocados en la medida en que fue acreditado su ingreso autorizado al predio, sin que se hubiere demostrado el ejercicio de actos coercitivos o de violencia; por lo anotado, negó el reconocimiento de los frutos civiles solicitados por activa.

El segundo problema jurídico asociado, consistió en establecer si hay lugar a ordenarle al demandante el pago de mejoras útiles en favor de los poseedores demandados; en ese sentido se despachó en favor de los accionados tal cuestionamiento, pues dado que el dictamen pericial dio cuenta de la existencia de mejoras útiles, tasadas por valor de \$4.798.340, se tornaba menester ordenar ese reconocimiento.

Finalmente estimó que la restitución del inmueble materia de reivindicación, debía comprender las cosas que forman parte de éste por conexión, como las edificaciones que se hallan dentro del predio que se adhieren permanentemente al suelo y no pueden transportarse de un lugar a otro, las plantas también adheridas al suelo a menos que se encuentren en macetas y puedan transportarse de un lugar a otro y las cosas que están permanentemente destinadas al uso y beneficio del inmueble.

IV) DE LA APELACIÓN.

La decisión de instancia fue recurrida por los demandados bajo los siguientes reparos¹⁴:

De entrada, se esgrimió la falta de requisitos axiológicos para acceder al petitum reivindicatorio dado que este tipo de acciones exigen que la demanda se dirija contra el poseedor, sin embargo *“(...) de acuerdo a lo informado por el demandante en su interrogatorio de parte, mis poderdantes siempre han estado ahí en calidad de arrendados. En dicha calidad no serían poseedores sino tenedores del inmueble, razón por la cual este requisito echaría por tierra las pretensiones de la demanda, las que de acuerdo a lo manifestado por el actor en su interrogatorio son diferentes a las solicitadas en la demanda, toda vez que insiste en que se trata de la restitución de un inmueble arrendado”*.

En segundo lugar, se enrostró una indebida valoración probatoria *“(...) toda vez que existe un cúmulo de pruebas que dan al traste con lo pretendido por el demandante, por cuanto los testimonios son contestes en informar al despacho que reconocen como dueños del inmueble objeto de la presente*

¹⁴ Ibidem.

demanda a los señores Laurentino Mora y Resura Hernández, sin embargo el despacho tiene en cuenta otras pruebas y además deja de decretar pruebas importantes como son allegar al proceso la integridad de los expedientes que allí se mencionan, donde se puede rescatar lo confesado por el mismo actor y su apoderado de entonces frente a las demandas laboral y restitución de inmueble arrendado y reivindicatorio que ya habían sido motivo de una contienda y donde se dictó una sentencia desfavorable al demandante”.

V) INTERVENCIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

- **DEMANDADOS**¹⁵: En lo que es de interés para esta Sala por haber sido anunciado dentro de los reparos propuestos en instancia previa, se insistió, como primer cargo, en la falta de requisitos para despachar favorablemente las pretensiones de la demanda reivindicatoria, toda vez que **i)** la confesión de la posesión por parte de los demandados “*debe atenderse de manera íntegra, por cuanto la posesión de acuerdo a sus dichos es aproximada a los cuarenta (40) años, fecha en que el demandante abandonó el predio (...) lo anterior daría lugar a tener por demostrado y en consecuencia a determinar la existencia de un derecho irrefutable en favor de mis poderdantes, como es el de adquirir el dominio por prescripción, la que ya había sido reconocida en proceso anterior en primera instancia (...)*” y **ii)** el demandante confiesa que los convocados son solo tenedores “*cuando expresa que mis poderdantes son arrendados y su intención es la de obtener la restitución del inmueble arrendado*”.

Como segundo cargo, invocó una indebida valoración probatoria en tanto “*los vecinos de tantos años, de vieja data por casi cuarenta (40) años están reconociendo a mis poderdantes como los poseedores y efectivamente sus actuaciones fueron de señor y dueño por todo este tiempo de abandono (...) existen pruebas suficientes para determinar que el abandono del demandante ha sido tal de más de treinta (30) años para determinar que no le asiste razón al demandante para exigir un predio que dejó abandonado en las manos de unos humildes trabajadores como son mis poderdantes; muestra del*

¹⁵ Folios 41-42 expediente digitalizado y unificado segunda instancia.

desinterés del dominio del predio lo demuestra el demandante al confesar una situación totalmente diferente a la que solicita su apoderado en la demanda y a la que refieren los hechos, es decir el demandante no tiene la más mínima idea de que ha pasado con ese predio durante tantos años y durante el tiempo que él mismo narra y confiesa expresamente dentro de su interrogatorio de parte”.

- **DEMANDANTE**¹⁶: Como no recurrente resaltó el cambio abrupto de la parte activa al alegar ser simples tenedores, siendo que en los interrogatorios de parte surtidos como prueba anticipada el 16 de octubre de 2015 se manifiestan como señores y dueños del predio, además que la confesión de posesión realizada en los actuales trámites resulta ser suficiente para acreditar la acción dominical.

Frente al ejercicio de la posesión por más de 40 años alegada en favor de los accionados, el apoderado por activa indicó que se trata de argumentos debatidos en procesos anteriores que hicieron tránsito a cosa juzgada y por tanto no puede la administración de justicia retrotraerse y emitir otro concepto, de manera que los términos para prescribir se contarían a partir del 15 de agosto de 2013 y no como lo pretende la contraparte, a partir de pruebas trasladadas las cuales ya fueron debatidas en su momento.

VI) CONSIDERACIONES

1. Competencia de la Sala.

El artículo 31, numeral 1, del C.G.P. se la otorga a esta Corporación, limitándose la misma a los motivos de inconformidad del recurrente al tenor del inciso 1 de los artículos 320 y 328, *ejusdem*.

2. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala determinar, en concordancia con la impugnación y el material suasorio incorporado a la litis: **i)** si la presunta confesión efectuada

¹⁶ Folios 50-53 expediente unificado segunda instancia, coincidente con su índice electrónico.

por el propietario demandante en reivindicación ostenta algún efecto de cara a la confesión de la posesión por parte de los demandados, y, **ii)** si es viable la valoración de la confesión de los convocados y de la prueba testimonial allegada por pasiva a efectos de acreditar el tiempo para la prosperidad de la prescripción adquisitiva de dominio.

3. Enunciados fácticos.

No es objeto de discusión y está acreditado al interior del proceso como hechos jurídicamente relevantes para lo que es materia de censura, que: **i)** el señor LAURENTINO MORA adelantó proceso ordinario laboral en contra del señor CARLOS QUIROGA CORZO bajo el radicado 2005-00240, fallado favorablemente en primera instancia el 24 de octubre de 2007 y revocado por este Tribunal el 29 de enero de 2008¹⁷; **ii)** dentro del radicado 2006-00099 el señor QUIROGA CORZO promovió proceso de restitución de inmueble arrendado en contra de los señores LAURENTINO MORA y RESURA HERNÁNDEZ, pretensiones denegadas en ambas instancias mediante providencias del 25 de junio y 10 de diciembre del 2008¹⁸, y, **iii)** las mismas partes referidas previamente surtieron proceso reivindicatorio dentro del radicado 2012-00100, además los allí accionados interpusieron demanda de pertenencia en reconvención, diligencias que culminaron en primera instancia (23 de octubre de 2012) con la concesión del petitum reivindicatorio, empero en segunda instancia (24 de agosto de 2013) con la desestimación de las pretensiones de ambas acciones¹⁹.

4. Cuestión previa.

De la apelación de auto.

Reprocha la censura la falta de resolución respecto del recurso de apelación interpuesto en contra del auto, que habiendo decretado la reproducción e incorporación de las sentencias emitidas en los procesos judiciales 2005-

¹⁷ Sentencia de primera y segunda instancia visibles como folios 584-611 del expediente digitalizado y unificado de primera instancia.

¹⁸ Sentencias de primera y segunda instancia visibles como folios 612-650 ibidem.

¹⁹ Sentencias de primera y segunda instancia allegadas como anexos de la demanda inicial a folios 95-137 ibidem.

00240, 2006-00099 y 2012-00100, denegó el ingreso al actual litigio de copia íntegra de la totalidad de esos mismos expedientes.

De entrada, precítese que en ningún desatino incurrió la juez *A quo* al emitir sentencia sin que este Tribunal previamente hubiere resuelto el remedio vertical en contra del auto reseñado, como quiera que el artículo 323 del CGP así lo autoriza al disponer que *“La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia”*.

Ahora bien, arribado el litigio a esta instancia y encontrándose aún sin resolver la alzada en contra del proveído de marras, establece la jurisprudencia constitucional de vieja data que *“si al momento de dictarse sentencia, hay apelaciones de autos no resueltos, podrá el superior resolver sobre ellas al decidir la que se interponga contra la sentencia, o al fallar la consulta. Con lo cual no se quedan sin resolver”*²⁰, luego entonces en ese exacto sentido se procederá.

En esa dirección es pertinente recordar que en virtud del principio de congruencia que rige el recurso de apelación *“las facultades del superior únicamente se circunscriben al contenido de los reparos concretos señalados en la fase de interposición de la alzada. Extender o ampliar sus límites y actuar por fuera del marco elaborado por el apelante implicaría, precisamente, contradecir el principio de congruencia que impera (...) conforme lo establecen los citados artículos 281 y 328 del Código General del Proceso”*²¹.

Así las cosas, en el caso concreto se observa que en el apartado de pruebas de la subsanación de la contestación de demanda²² se solicitó *“se oficie al Juzgado Segundo Civil del Circuito con conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona, Norte de Santander, para que con destino al presente proceso allegue copia íntegra, física y/o digitalmente de toda la actuación surtida en los procesos que a continuación se identificarán, que debido a que no obran en el*

²⁰ C-446 de 1995.

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. SC1303-2022, junio 30. M. P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

²² Documento orden No. 34 del expediente digitalizado de primera instancia a folios 416-425 de su índice electrónico.

presente expediente y con el objeto de que sean tenidos como prueba documental dichos procesos en su integridad (...)"; siendo esa la solicitud probatoria que resolvió la falladora de primer grado en el sentido de denegar la reproducción íntegra de los expedientes allí detallados, para en su lugar, por considerarlo pertinente, decretar como prueba documental solamente la reproducción de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro de cada una de esas actuaciones, dado que allí se reseña todo el marco fáctico, jurídico y probatorio que sirvió de sustento para la decisión.

Ante tal panorama, la breve sustentación del recurso efectuada por la recurrente no brinda motivos que en concreto sirvan para derruir la negación de copias íntegras de los expedientes despachada en primer nivel, en la medida en que como acertadamente lo aduce la operadora judicial²³ al resolver el recurso de reposición, la interesada no esgrimió por qué se aprecia necesaria para el desarrollo de la tesis defensiva la incorporación de la totalidad de las piezas procesales, a pesar de haberse decretado la reproducción de las decisiones que en ambas instancias se adoptaron dentro de los litigios ya culminados, las cuales contienen además una descripción de los elementos de juicio allegados en esa oportunidad por las partes enfrentadas.

De hecho, revisadas las sentencias trasladadas, se percata la Sala que en su mayoría²⁴ (a excepción de la decisión de primera instancia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado 2006-00099-00), dedicaron un aparte a enlistar las probanzas incorporadas en cada devenir procesal (documentales, testimoniales e interrogatorios de parte), así como un breve recuento de su contenido y alcance de cara al

²³ Misma audiencia a partir de hora 2:14:08

²⁴ En la sentencia de primera instancia correspondiente al proceso laboral 2005-00240-00 siendo demandante LAURETINO MORA y demandado CARLOS QUIROGA no solo se relacionan las pruebas aportadas por los sujetos procesales, sino que también se hace un breve recuento de su contenido; mismo supuesto que se evidencia en el proveído de segunda instancia cuando dispone un acápite para la prueba documental y testimonial acopiada al proceso, con extractos de las mismas.

En esa misma línea, en la sentencia que desató la alzada dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado 2006-00099-00 promovido por el señor QUIROGA contra los aquí demandados, en el acápite "*actuación procesal*" numeral 4.9, se efectuó una descripción concisa de los elementos de juicio incorporados a la litis.

Finalmente, la sentencia de primer grado proferida dentro del reivindicatorio 2012-00100 seguido por las mismas partes aquí enfrentadas, también dedicó un acápite al relacionamiento de las pruebas incorporadas a la causa, para posteriormente en sus considerandos referir en lo pertinente al contenido de los documentos y declaraciones recaudadas.

examen de cada caso particular. Supuesto que sumado a la ausencia de argumentos defensivos por parte de la censura, desvanece aún más la viabilidad de la tesis que defiende.

En últimas esta Corporación no puede sino confirmar la determinación de primera instancia, en tanto los fundamentos que la motivaron permanecen incólumes, amén que esta Corporación comparte el soporte esgrimido por la *a quo* para denegarla.

5. Solución de los problemas jurídicos.

5.1. Confesión de la posesión.

Adviértase de entrada que la posesión, entendida como detentación de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, conlleva dos elementos característicos, el corpus y el animus; el primero de ellos referente al control físico o material que se ejerce sobre la cosa, y el segundo de naturaleza subjetiva, concerniente a la voluntad de tenerla y gozarla sin reconocer propiedad ajena.

En esa línea, señala la jurisprudencia civil:

“4.3.2. Los elementos de la posesión. Los dos clásicos son el corpus y el ánimo. El primero es el poder físico o material que tiene una persona sobre una cosa. Son los actos materiales de tenencia, uso y goce sobre la cosa. No obstante, el mero contacto material con una cosa no significa su señorío o poder de hecho en la teoría de la posesión. Por esa misma razón, el poseedor tiene la posesión aunque el objeto esté guardado o retirado de su poder físico. El segundo, es el elemento psicológico o intelectual de la posesión. Consiste en la intención de obrar como señor y dueño (ánimus domini) sin reconocer dominio ajeno. El ánimo es una conducta del poseedor que puede manifestarse en el título que la origina y supone que obra como un verdadero propietario o con la convicción de serlo. Es la voluntad firme de considerarse dueño del bien.

De esta manera el arrendatario, el prometiente comprador o un comodatario, por ejemplo, al reconocer dominio ajeno desde un principio, no pueden considerarse poseedores, pues les falta el ánimo, elemento preponderante en la posesión, al no ser como ha quedado dicho que se rebelen expresa y públicamente contra el derecho del propietario desconociéndole su calidad de señor, evento en el cual y bajo las condiciones legales indicadas podría llegar a convertirse en poseedor, interviniendo el título²⁵.

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC5187 de 2020.

De manera que la institución en cita no se configura jurídicamente con la mera tenencia o los simples actos materiales perceptibles mediante los sentidos, sino que demanda esencialmente la intención de ser dueño, *animus domini* o de hacerse dueño, *animus rem sibi habendi*, elemento intrínseco que como es natural se ubica en la esfera interna del ocupante y que precisamente establece una diferencia jurídica con otros títulos de tenencia, como el arrendamiento, el comodato, la retención, entre otros²⁶.

Tratándose de procesos reivindicatorios, la exigencia de la prueba de dicha condición se halla en el reivindicante propietario, sin embargo, se ha admitido que cuando la contraparte acepta o confiesa ser el poseedor del inmueble objeto de restitución, ello es suficiente para tener por establecido el requisito, máxime si con fundamento en ese reconocimiento propone la excepción de prescripción extintiva o adquisitiva.

En cuanto a este último tópico, indica el precedente patrio que:

“Cuando el demandado en la acción de dominio, dice la Corte, ‘confiesa ser poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del inmueble que es materia del pleito’, salvo claro está, siempre y cuando no se introduzca discusión alguna sobre el elemento de la identidad, o el juzgador motu proprio halle elementos de convicción que lo lleven a cuestionar dicho presupuesto. Conclusión que igualmente se predica en el caso de que el demandante afirme ‘tener a su favor la prescripción adquisitiva de dominio, alegada... como acción en una demanda de pertenencia y reiterada como excepción en la contestación a la contrademanda de reivindicación, que en el mismo proceso se formule’, porque esto ‘constituye una doble manifestación que implica confesión judicial del hecho de la posesión’”(sentencia de 22 de julio de 1993, G.J. CCXXV, Pág. 176, citada en SC, 12 dic. 2001, Rad. 5328, y recientemente en SC4046-2019)²⁷.

A su vez en sentencia SC2805-2016 se esclarecieron los alcances de la admitida posesión, así:

“(...) si con ocasión de la acción reivindicatoria el demandado confiesa ser poseedor del bien perseguido por el demandante o alega la prescripción adquisitiva respecto de él, esa confesión apareja dos consecuencias probatorias: a) el demandante queda exonerado de demostrar la posesión y la identidad del bien, porque el primer elemento resulta confesado y el segundo admitido, b) el juzgador queda relevado de analizar otras probanzas tendientes

²⁶ Consúltese como referencia sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC175-2023 (11001-31-03-005-2016-00045-01), julio 10. M.P. HILDA GONZÁLEZ NEIRA.

²⁷ Cita extractada de CSJ, sala de casación civil, SC710-2022.

a demostrar la posesión. (CSJ SC 003 de 14 mar. 1997, reiterada en SC 14 dic. 2000 y SC. 12 de diciembre de 2001, entre otras)”.

Así las cosas, centrando la atención en la controversia propuesta, véase cómo en la sustentación del recurso efectuada en esta sede se esgrimió que “(...) *si bien como reiteradamente lo expresa el a quo, existe confesión de parte de la parte demandada en la contestación y en sus interrogatorios, respecto de la posesión que ejercen, pero no se tiene en cuenta que dicha confesión debe atenderse de manera íntegra, por cuanto la posesión de acuerdo a sus dichos es aproximada a los cuarenta (40) años, fecha en que el demandante abandonó el predio y con maniobras ..., que fueron motivo de las demandas de las que se solicitó como prueba la integralidad de los expedientes, solo demostró la intención de burlar desde un principio los derechos que le correspondía a mi poderdante LAURENTINO MORA, por su vínculo laboral. Pero bien, lo anterior daría lugar a tener por demostrado y en consecuencia a determinar la existencia de un derecho irrefutable en favor de mis poderdantes, como es el de adquirir el dominio por prescripción, la que ya había sido reconocida en proceso anterior en primera instancia y que se puede observar, si se decreta la integralidad de la prueba trasladada que se negó y es objeto de decisión en este Honorable Tribunal*”²⁸; manifestaciones que en el marco de la acción de dominio diluyen en ese entendido cualquier punto de debate respecto de la efectiva configuración por pasiva de la prueba que se viene comentando (en cuanto a la calidad de poseedores de los demandados), empero tiende a proyectar su análisis fuera de este primer cargo, para ajustarse, más bien, al segundo reproche en cuanto hace relación a la prosperidad de la excepción de prescripción adquisitiva de dominio.

La recurrente prosigue su disertación respecto del primer embate, manifestando que “(...) *el cargo está encaminado a demostrar la falta de requisitos para que se despache favorablemente la reivindicación y tiene que ver con la CONFESIÓN del demandante al momento de deponer su interrogatorio de parte, cuando expresa que mis poderdantes son arrendados y su intención es la de obtener la restitución del inmueble arrendado, del que*

²⁸ Audiencia artículo 374 CGP Parte 8 a partir de la hora 4:01:43, visible como documento orden No. 103 expediente digitalizado primera instancia a folio 725 de su índice electrónico.

dicho sea de paso no ha cobrado los arriendos, que jamás le han cancelado, por consideración a LAURENTINO MORA. Tomando esta confesión, estaríamos frente a un proceso totalmente diferente, por cuanto él los considera en ese momento como tenedores del predio y en ese sentido de acuerdo a lo pretendido en la demanda se estaría frente a la falta del requisito más importante para esperar que el bien sea reivindicado. Cabe anotar que procesalmente no es posible acceder a las pretensiones de la demanda, por cuanto de acuerdo a lo dicho por el demandante, haría falta un requisito (...)"²⁹.

En ese orden de ideas, es claro que el reproche de la parte inconforme en esencia no arremete contra el surgimiento de la confesión posesoria sino lo hace en contra de su valoración, en tanto considera que la juez *A quo* pasó por alto los efectos que pudiera ostentar la manifestación que bajo esa igual connotación esbozó el promotor de la acción restauradora de dominio al absolver el interrogatorio de parte, y en consonancia con la cual los señores LAURENTINO MORA y RESURA HERNÁNDEZ son catalogados como simples arrendatarios.

En efecto, revisado el plenario se observa que el señor CARLOS QUIROGA en su interrogatorio de parte³⁰, relató que: **“PREGUNTADO:** *¿cuándo usted dice a cargo, en qué cargo estaba él en la finca, cómo qué?* **CONTESTÓ:** *Estaba arrendado y yo lo hice de buena fe, porque el contrato incluso me lo firmaron con todo el agrado, como él no sabía firmar, lo ayudó RESURA.* **PREGUNTADO:** *O sea, aclárele un poco al despacho ¿cuando usted decide irse para Canadá firma un contrato de arrendamiento con el señor LAURENTINO MORA y él se queda como arrendado?* **CONTESTÓ:** *Sí doctora, en esa posición quedó, primero yo lo conseguí a él como celador de la finca y después se la dejé en arriendo a él.* **PREGUNTADO:** *¿Entonces usted en esta demanda por qué dice que los señores LAURENTINO MORA y RESURA HERNÁNDEZ son poseedores del predio Los Andes si usted dice que dejó solo al señor LAURENTINO en arriendo, que primero lo había buscado como celador, pero que luego cuando usted se fue, entiendo yo, para*

²⁹ Ibidem.

³⁰ Audiencia artículo 372 CGP Parte 2 a partir de minuto 20:38, disponible como documento orden No. 70 expediente digitalizado de primera instancia a folio 540 de su índice electrónico.

*Canadá, si no es así me corrige, usted firmó un contrato de arrendamiento con el señor LAURENTINO, si es arrendatario por qué en su demanda se dice que él y la señora RESURA son poseedores del predio Los Andes? **CONTESTÓ:** (No se le entiende 22:51) y entonces antes dejé encargado a LAURENTINO en la finca Los Andes y el contrato, un contrato Legis que le ayudó a firmar la señora RESURA porque él no sabe ni firmar, ni escribir, ni leer, entonces ella le ayudó. Entonces eso es una cosa que es clara como el agua y lo hice porque le tengo confianza a él y yo lo aprecio de todas maneras, entonces por eso lo hice. **PREGUNTADO:** ¿Y por qué actualmente con esta demanda su abogado a través de la demanda que es materia de este proceso se dice que los señores RESURA y LAURENTINO son poseedores? **CONTESTÓ:** Pues porque están viviendo en ella, pero no, no sé seguramente me equivoqué yo al decirlo, pero este ellos tienen es un contrato de arrendamiento que firmaron, voluntariamente y sin ninguna presión, ni ningún problema por eso es que están viviendo en la finca”.*

Sin embargo, en contra de la calificación de arrendatarios a quienes se admiten poseedores, se alza no solo la narrativa fáctica y jurídica vertida en el libelo inicial en el que se les encuadra en esta última categoría, sino también anteriores litigios judiciales surtidos entre las mismas partes que disienten de la subsistencia actual del negocio jurídico de arrendamiento, que permita bajo su amparo anteponerle a los convocados la calidad que en ese supuesto el actor persiste en endilgarles.

En esa línea, obsérvese cómo en el proceso laboral adelantado por el señor MORA en contra del actual accionante, dentro del radicado 2005-00240, el Juzgado Segundo Civil del Circuito, mediante sentencia adiada del 24 de octubre de 2007, determinó en primera instancia que: “(...) entre el demandante LAURENTINO MORA y CARLOS QUIROGA CORZO se firmó un contrato de arrendamiento para vivienda rural sobre el bien inmueble LOS ANDES ubicado en la vereda TENERARIA del municipio de CHINÁCOTA (...). Que entre el demandante LAURENTINO MORA y el demandado CARLOS QUIROGA CORZO existió un contrato de trabajo, el cual se dio por terminado al momento de suscribirse el contrato de arrendamiento para vivienda rural

(...); decisión que en segunda instancia fue revocada el 29 de enero de 2008 por éste Tribunal en los siguientes términos: *“no era viable, como lo concluyó el juez a-quo, declarar la existencia de un vínculo laboral, sin extremos, por cuanto, en el devenir procesal no se estableció ninguno, ni el inicio ni el final, luego no podía darse por finalizado “al momento de suscribirse el contrato de arrendamiento” si este, como quedó precisado, no contiene fecha alguna que indique cuándo se suscribió; menos declarar prescritas las prestaciones reclamadas, ¿por qué de qué fecha partiría el respectivo término de prescripción?”*.

Posteriormente el señor QUIROGA CORZO ejerció acción de restitución de inmueble arrendado (radicado 2006-00099), surtida igualmente por el juzgado previamente reseñado, el cual como fundamento de la decisión adoptada el 25 de junio de 2008, indicó que: *“Así las cosas, este Despacho concluye que el contrato allegado como prueba dentro del plenario, no cumple con los requisitos para todo contrato de arrendamiento. Para el efecto se tiene: No es bilateral. Se probó que los demandados en momento alguno han cancelado determinado precio por el goce del predio, aunque el demandante sí proporcionó el bien inmueble para el uso por parte de aquellos bajo otra modalidad que no es la de contrato de arrendamiento. No es consensual. No se probó el acuerdo entre demandante y demandados sobre el bien inmueble y sobre el precio del canon de arrendamiento. No es oneroso. No se probó las utilidades obtenidas, esto es, el demandante en calidad de arrendador, no allegó prueba contundente para demostrar que recibió renta y permitió el uso del predio; y los demandados, arrendatarios, se han opuesto desde la contestación de la demanda, a la inexistencia del contrato de arrendamiento, por no haber cancelado suma de dinero alguno por concepto de cánones de arriendo y por no haber firmado el referido contrato”*.

Interpuesto recurso de apelación por el demandante, éste fue desatado desfavorablemente para el allí impugnante el 10 de diciembre de 2008, en tanto que este Tribunal señaló: *“(.. .) si bien es cierto que con el libelo se aportó documento catalogado como contrato de arrendamiento sobre bien rural lo que demuestra la existencia del acuerdo y por ende daría lugar a declarar la*

terminación por mora en el pago de los cánones pactados y la consiguiente restitución de parte de demandados ya que allí aparecen como arrendatarios, estos se opusieron a tales pretensiones y propusieron las excepciones de “INEXISTENCIA DEL VINCULO CONTRACTUAL Y CAUSAL” por considerar que éste no había sido consentido por los mismos y menos suscrito por ellos, tachó de falsas las gráficas allí consignadas como sus firmas, afirmación que no fue confirmada por dictamen pericial a pesar de haberse ordenado dado que lo reportado no fue considerado útil para tal fin; en ese orden de ideas se mantuvo y mantiene la autenticidad del contrato aludido y por ende, no se puede declarar prósperos tales medios exceptivos dado que no se estableció la falsedad alegada (...). Ahora bien, solo resta por concluir si la petición de restitución prospera; veamos, lo probado por el demandante tanto en este proceso como durante el plenario que reposa en la prueba trasladada hace relación a que con los demandados llevó a cabo un acuerdo sobre el arriendo del predio rural “LOS ANDES”, ubicado en la vereda Tenería del municipio de Chinácota, por la suma de ocho mil pesos mensuales pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada periodo, consignado en fotocopia de la forma minerva No. Ab-2392075; sin embargo en este documento no aparece estipulado la fecha de suscripción y mucho menos de iniciación para efectos de contabilizar el lapso dentro del cual los arrendatarios estaban obligados a cancelar los cánones y proceder a afirmar que se encontraban en mora como el término de duración (...) colígese de lo dicho que como fue desvirtuada la fecha en que el actor afirmó que los arrendatarios se dice entraron en mora y fuera de ello, con las demás probanzas obrantes en el plenario no se pudo determinar ni la fecha de suscripción e iniciación del acuerdo para establecer el concomitante atraso en el pago de los cánones pactados por parte de los mismos, no es posible tener como justa causa de terminación del contrato de arrendamiento lo alegado por el demandante y por éste, así se declarará como la no restitución del inmueble comprometido en la negociación”.

De lo anterior puede derivarse que si bien existió un convenio de arrendamiento entre las partes, el cual como se vio fue objeto de litigios de diversa índole, en todos se coincide en la insuficiencia probatoria respecto de los extremos de ese negocio que permita ahora enervar la razonable duda

surgida en torno a la operancia presente de sus efectos, máxime cuando en ninguno de los procesos culminados se realizó reconocimiento en ese sentido.

Tan es así que en la sentencia que dio cierre a la acción reivindicatoria 2012-00100, promovida pretéritamente por las partes que hoy se enfrentan (y en idénticas calidades), ninguna referencia se efectuó de cara al negocio de renta a pesar de haberse determinado que los allí accionantes en reconvención (hoy demandados) reconocieron señorío ajeno, en concreto la Corporación mediante sentencia del 14 de agosto de 2013 determinó que *“Analizado en conjunto el caudal probatorio referenciado, permite a la Sala concluir que lo decidido por el Juez Primario no fue acertado, toda vez que, contrario a su conclusión, los señores Laurentino Mora y Resura Hernández Archila no lograron demostrar que han habitado el predio objeto de la litis con ánimo de señores y dueños, pues siempre han reconocido como dueño del bien inmueble al señor Carlos Quiroga Corzo, valga decir, en ellos no ha estado presente ese poder subjetivo e interno de convencerse a sí mismos de ser dueños de la cosa, su persistente intención, así lo han manifestado, ha sido la de reclamar la cancelación de los salarios que dicen les adeuda el citado”* y frente a los requisitos del petitum reivindicatorio se advirtió la falta de *“posesión material del bien por parte del demandado, toda vez que como se precisó en el análisis de la demanda de reconvención, los allí demandantes durante su permanencia en el predio siempre reconocieron en cabeza de Carlos Quiroga Corzo su dominio, es decir, su aprehensión material fue sencillamente de tenedores”*.

Lo que pretende clarificar esta Sala por intermedio de las anteriores precisiones es que a voces del artículo 197 del Código General del Proceso *“toda confesión admite prueba en contrario”*; por consiguiente, así se admitiera que las manifestaciones realizadas por el señor CARLOS QUIROGA CORZO en el devenir de su interrogatorio son constitutivas de confesión, habría que colegir que su poder de convicción decae ante las pruebas recaudadas en las presentes diligencias, como quiera que estas se inclinan por infirmar que en realidad para el momento en que se ejerció la acción de dominio que aquí nos convoca, los accionados en realidad puedan posicionarse como arrendatarios en virtud de la certera persistencia de un convenio que así lo valide.

Incluso la prueba testimonial sirve de refuerzo a la anunciada conclusión, toda vez que nada refieren a la existencia del contrato de arrendamiento y contrario a lo referenciado por el accionante, afirmaron³¹ al unísono los dos únicos deponentes³² que siempre percibieron al señor LAURENTINO MORA y RESURA HERNÁNDEZ como dueños de vieja data del predio.

Además, se torna diciente el transcurrir de un amplio paso de tiempo (desde que culminó la acción de restitución de inmueble arrendado, pues en el juicio reivindicatorio el posicionamiento por activa no se encausó por esa senda) sin que el alegado arrendador buscara la garantía de sus derechos, atemperando aún más su real convencimiento de que en efecto como ahora lo afirma, aun se encontrara bajo la égida del mencionado pacto jurídico.

En ese orden de ideas, la mermada confesión del demandante no impacta contundentemente la fuerza persuasiva de aquella consolidada por la contraparte, pues por los motivos previamente expuestos la calificación de arrendatarios no logra anteponerse con firmeza sobre la de poseedores actuales, postulando ajustada la valoración probatoria efectuada en ese sentido en primer nivel y tornando forzosa la confirmación de la decisión que le reconoció plenos efectos a la confesión posesoria.

Finalmente, vale la pena resaltar que la contestación de demanda³³, la proposición de excepciones de mérito y en general la actuación procesal por pasiva, se encausó a demostrar el dominio por prescripción del inmueble objeto de disputa bajo el cobijo de la posesión, de allí que su radical negación en esta sede en punto a esa condición, luce contradictoria e incongruente de cara a las aspiraciones expuestas durante todo el devenir litigioso, incluso frente al segundo cargo que se propone como línea de controversia en esta instancia; evento que asevera la deficiente firmeza jurídica de los motivos de inconformidad esgrimidos en este aparte.

³¹ Véase parte 6 Audiencia artículo 373 CGP, disponible como documento orden No. 101 expediente digitalizado primera instancia minutos 11:15 y 31:36 a 32:11.

³² VÍCTOR JULIO FUENTES CORREA y JOSÉ RAMÓN MORANTES MARTÍNEZ

³³ Documento orden No. 034 expediente digitalizado primera instancia, folios 416-425 de su índice electrónico.

5.2. De la presunta indebida valoración probatoria.

Como se anticipó en el cargo primero, considera la recurrente que la confesión efectuada por los demandados debió atenderse íntegramente, en cuanto que los deponentes son claros al consentir su señorío desde hace aproximadamente 20 años.

Sin embargo, de entrada para esta Sala a diferencia de la aspiración vertical, la confesión de la posesión efectuada por los convocados no puede militar del todo en favor de la excepción de prescripción adquisitiva de dominio planteada en la contestación de demanda; luego entonces, le correspondía a la falladora, como acertadamente lo hizo, verificar el restante material suasorio en dirección a auscultar el cumplimiento del plazo mínimo previsto legalmente para esos efectos.

Es decir, si bien se halla demostrada la calidad de actuales poseedores de los señores LAURENTINO MORA y RESURA HERNÁNDEZ con motivo de la confesión constituida en el presente trámite, lo cierto es que ese es sólo uno de los elementos que tenían a su cargo demostrar en favor de la prosperidad de su postura defensiva, pues bajo la lógica del especial medio de prueba en comento que impide a la parte beneficiarse de su propio dicho, luce proscrita su facultad para estructurar por completo los elementos de la usucapión objeto de la referida excepción, verbigracia los extremos en que se materializó su aceptado señorío.

Tal hermenéutica encuentra validez en reciente pronunciamiento de la CSJ, cuando delimita las cargas procesales que incumben al convocado en reivindicación, veamos:

“En ese sentido como se indicó en CSJ SC 18 oct. 2000, rad. 5673,

(...) frente a la convergencia de los elementos prototípicos de la acción reivindicatoria, como son la titularidad del dominio en cabeza del demandante; la singularización e identidad del objeto reivindicado y la posesión en el demandado, éste último puede alegar en su defensa, como excepción, la prescripción extintiva de dicha acción, e igualmente como demanda de mutua petición –o de reconvención- la adquisitiva del dominio del mencionado bien.

Formulada la mencionada excepción, le corresponde entonces al demandado

demostrar los supuestos de hecho en que descansa su mecanismo defensivo: la posesión llevada a cabo, la prescriptibilidad del objeto y el plazo correspondiente a la prescripción ordinaria o extraordinaria aducida. Es así, entonces, como a la parte pasiva le incumbe la carga de la demostración de su posesión, a la par que de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la misma.

*De otro lado, en la medida en que, en caso dado, el demandado, al aceptar a través de la contestación de la demanda, la posesión o la calidad de poseedor que le haya atribuido el demandante en su libelo introductorio, **en cuanto éste hecho le resulta desfavorable**, debe entenderse que confiesa esta circunstancia, lo que sirve de medio de convicción al juzgador frente al primer elemento axiológico de la pretensión de dominio antes indicado”³⁴ (resaltos propios de este Tribunal).*

En consecuencia, inviable resulta pretender que los demandados puedan construir en su propio beneficio la prueba del periodo posesorio como insumo esencial para la prosperidad del petitum prescriptivo por ellos mismos propuesto y defendido a lo largo de todo el devenir procesal. Cosa contraria acontece tratándose de la acción de dominio, en el marco de la cual la confesión posesoria de los convocados a juicio sí logra levantarse como plena prueba, en el entendido de que en ese contexto les resulta adversa, consumándose así el principal presupuesto para su plena operabilidad.

Ahora bien, propone la censura que la falladora *A quo* dejó de valorar la prueba testimonial que “(...) *de vieja data por casi cuarenta (40) años están reconociendo a mis poderdantes como los poseedores y efectivamente sus actuaciones fueron de señor y dueño por todo este tiempo de abandono que sufrieron en un principio para burlarse y no cancelar lo que le correspondía por servicios prestados al señor LAURENTINO MORA por concepto del cuidado de la pequeña finca*”³⁵.

Con ese norte, no puede perderse de vista que la decisión protestada estableció el 14 de agosto de 2013 (fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia que dio fin al proceso reivindicatorio 2012-00100) como punto de partida para la contabilización del término para la usucapión en favor de los demandados, pues consideró que el lapso anterior se encontraba afectado por la cosa

³⁴ Extractado de SC433-2020.

³⁵ Folio 42 expediente digitalizado y unificado segunda instancia.

juzgada en virtud de la cual había quedado sentado que LAURENTINO MORA y RESURA HERNÁNDEZ reconocieron dominio ajeno.

Luego entonces, al no haber sido motivo de alzada el soporte de la institución jurídica en cita, ni tampoco los efectos de la misma de cara al período prescriptivo de marras, yace como un aspecto amparado por la presunción de acierto y legalidad y por tal vedada la posibilidad de esta Corporación para volver la mirada en esa dirección.

En este punto conviene señalar que bajo el cobijo de la cosa juzgada *“cuando entre las mismas partes se promovió un litigio previo de pertenencia, en el cual se estableció que el detentador del bien era un mero tenedor, por fuerza de la cosa juzgada, esta calificación no puede ser reexaminada en una sentencia posterior. De patrocinar una conclusión diferente se socavaría la integridad del primer veredicto, pues al cambiarse la condición de tenedor a poseedor, se descubre que en aquél debió accederse a la usucapión -de cumplirse los demás requisitos legales de esta pretensión- o, ante el fracaso de ésta, la reivindicación -de haberse propuesto (...) [N]o queda duda de que la determinación en firme donde sale avante la prescripción adquisitiva no solo surte efecto de cosa juzgada, sino que el mismo es erga omnes (...) no puede predicarse igual consecuencia frente a los fallos desestimatorios por falta de demostración del señorío durante el lapso de rigor, puesto que tal resultado a pesar de lo adverso conserva la situación preexistente, esto es, permite que se mantenga la condición del vencido en el pleito respecto de la cosa, salvo que tajantemente se le desconozca ánimo de señor (...)”*³⁶.

Acontecimiento que precisamente subyace en el sub examine, toda vez que dentro del proceso reivindicatorio iniciado pretéritamente por el señor CARLOS QUIROGA en contra de LAURENTINO MORA y RESURA HERNÁNDEZ, quienes a su vez suscitaron demanda de reconvención de pertenencia, este Tribunal mediante sentencia³⁷ del 14 de agosto de 2013 que desató la alzada resolvió, entre otras cosas, *“RECHAZAR las pretensiones de la demanda de reconvención (...)”*, habida cuenta que *“(...) analizado en conjunto el caudal*

³⁶ Tomado de Corte Suprema de Justicia, SC2833-2022.

³⁷ Folios 117-137 expediente digitalizado y unificado tutela primera instancia.

probatorio referenciado, permite a la Sala concluir que lo decidido por el Juez primario no fue acertado, toda vez que, contrario a su conclusión, los señores Laurentino Mora y Resura Hernández Archila no logaron demostrar que han habitado el predio objeto de la litis con ánimo de señores y dueños, pues siempre han reconocido como dueño del bien inmueble al señor Carlos Quiroga Corzo, valga decir, en ellos no ha estado presente ese poder subjetivo e interno de convencerse a sí mismos de ser dueños de la cosa, su persistente intención, así lo han manifestado, ha sido la de reclamar la cancelación de los salarios que dicen les adeuda el citado”.

Así las cosas, patrocinar la propuesta de la censura posibilitaría el escenario para que a través de un litigio posterior, se altere el primer veredicto³⁸ que hasta el 14 de agosto de 2013 mantuvo en disputa la forma de tenencia del fundo “Los Andes”, y que fulminó en segundo grado con una decisión que calificó a los allí demandantes en reconvenición como simples detentadores sin ánimo de dominio; pretensión que no podía ser de recibo, pues la jurisdicción, por lo menos en relación con el periodo comprendido hasta la emisión de la providencia que dio cierre a ese anterior litigio (límite temporal inmutable en esta sede en tanto no fue objeto de alzada y constituye cosa juzgada) ya se había pronunciado, sellando la posibilidad de volver judicialmente sobre ese mismo aspecto.

En ese orden de ideas, deviene improcedente propender a través de testimonios derruir los alcances de la cosa juzgada (se insiste institución jurídica cuya operabilidad y límites temporales no fueron cuestionados por la recurrente y por tanto surgen ajenas a la presente discusión), pues se estaría incurriendo en la prohibición de reapertura de un debate judicial que finiquitó en debida forma y cobró plena firmeza jurídica.

Con todo y si en gracia de discusión se diera vía libre a la postura vertical, se avizora que las declaraciones de los dos testigos por pasiva, evidencian poca fuerza demostrativa en gracia a establecer que por más de 10 años la

³⁸ Ibidem.

detentación del predio por parte de los demandados estuvo cobijada por el elemento anímico de señorío.

En esa medida, el señor VÍCTOR JULIO FUENTES CORREA³⁹, señala:
Preguntado: *¿Y desde cuando usted pasa casi todos los días?* **Respondió:** *o sea desde que empecé a trabajar en construcción ya hace como 20 años prácticamente, antes cuando estaba en la escuela pasaba por ahí, desde que tengo uso de razón, pues yo sé que ellos han existido ahí, siempre los he visto a ellos ahí laborando ahí en la finca. Al señor LAURO es el que siempre veía uno ahí limpiando los potreros que tienen ahí y eso, cuidando animales.*
Preguntado: *¿Limpiando potreros y cuidando animales?* **Respondió:** *Sí señora los animalitos (...)* Y así como le comento ellos son los que he visto siempre permanente ahí y no he visto así personas más que lleguen ahí, que estén con ellos ahí no, solamente los veo a ellos. **Preguntado:** *¿Solo a LAURENTINO y a RESURA?* **Respondió:** *Sí a ellos y a la hija SANDRA y la nieta son los que viven ahí.* **Preguntado:** *¿No ha visto a nadie más?* **Respondió:** *No, yo tengo toda la vida ahí como dice uno, no he visto a nadie más por ahí trabajando.* **Preguntado:** *¿Sabe usted cómo llegaron a la finca?* **Respondió:** *No. (...)* **Preguntado:** *¿Sabe usted en qué fecha exacta llegaron ellos ahí?* **Respondió:** *No, no, yo estaba muy pequeño tal vez, sí estaba pequeño cuando ellos llegaron.* **Preguntado:** *¿Sabe por qué motivo entraron ellos a ese predio?* **Respondió:** *No, no.* **Preguntado:** *¿no sabe cómo llegaron ahí, por qué llegaron ahí?* **Respondió:** *No, tampoco, no.* **Preguntado:** *¿En qué condición ellos están ahí?* **Respondió:** *No, no lo sé.* **Preguntado:** *¿No sabe en qué condición están ahí?* **Respondió:** *No.* **Preguntado:** *¿Usted dice que los ha visto todo el tiempo ahí?* **Respondió:** *Sí, toda la vida desde que yo me conozco, desde que yo tengo uso de razón, toda la vida los he visto a ellos ahí.* **Preguntado:** *¿Y usted sabe cómo los miembros de la comunidad ven a LAURENTINO y a RESURA frente a ese predio?* **Respondió:** *Prácticamente como los dueños, sí porque ellos son los únicos que han estado ahí desde hace tiempo. (...)* **Preguntado:** *¿Ellos se comportan como dueños de ese predio?* **Respondió:** *Sí, porque él es el que ve uno siempre, como le digo,*

³⁹ Audiencia artículo 373 CGP Parte 6 a partir del minuto 7:26, disponible como documento orden No. 101 del expediente digitalizado de primera instancia a folio 723 de su índice electrónico.

ahorita pues ya está abuelito, pero él era el que siempre veía uno laborando ahí. **Preguntado:** ¿Qué ha visto o le consta a usted que hayan realizado los demandados en esa finca que usted menciona, o sea si usted ha visto que ellos aparte de habitarlo, hacen labores de sembrado, arreglos de cercas, que hagan siembras o plantaciones, hayan puesto alguna edificación o mejora, que paguen impuesto? **Respondió:** Los trabajos sí, él siempre los hacía, los hace pues, los trabajos de arreglo de cercas y todo eso, la limpieza, él siempre es el que ha estado a cargo de eso. **Preguntado:** ¿Quién? **Respondió:** Don LAURENTINO, es el que ha estado a cargo, siempre es el que ve uno ahí, pasa uno y lo ve trabajando ahí. **Preguntado:** ¿O sea en los 20 años que usted dice que lleva de ir y venir por esa zona donde está esa finca usted lo ha visto todos los días a él trabajando, arreglando potreros? **Respondió:** Claro, toda la vida sí (...). **Preguntado:** ¿algo más lo ha visto haciendo o solo eso? **Respondió:** Ahí tienen esos, tienen los potreros esos ahí. **Preguntado:** ¿Y la señora RESURA? **Respondió:** Ella trabaja en la casa, claro, ella trabaja (...). **Preguntado:** ¿Usted sabe quién paga el impuesto predial de ese predio? **Respondió:** No, no, no sé tampoco. **Preguntado:** ¿Dígale al despacho si esos actos que usted menciona del señor LAURENTINO y la señora RESURA que están en esa finca, LAURENTINO arreglando, limpiando potreros, la señora RESURA como encargada de la casa, esos actos, los han realizado de manera pública, es decir a la luz de todos los miembros de la comunidad? **Respondió:** Sí Claro. **Preguntado:** ¿Ha sido de manera pacífica o se ve que ellos hayan entrado de pronto con violencia o ha visto que les vayan a reclamar que se salgan o ha visto actos de violencia? **Respondió:** No, no. **Preguntado:** ¿Han estado de forma pacífica? **Respondió:** Sí pacífica, sí. **Preguntado:** ¿Ellos han estado, la señora RESURA y el señor LAURENTINO de manera ininterrumpida en esa finca que usted menciona? **Respondió:** Permanente, permanente, permanente sí. **Preguntado:** ¿Ha visto que alguna persona les haya llegado a molestar o a pedir que se salgan de ahí porque ellos no sean los dueños? **Respondió:** No, no, no. **Preguntado:** ¿Usted conoce al señor CARLOS QUIROGA CORZO? **Respondió:** No. **Preguntado:** ¿Ha escuchado quien es el que aparece como propietario inscrito de esa finca que usted menciona? **Respondió:** No, no sé. **Preguntado:** ¿Sabe usted si algún familiar del señor

CARLOS QUIROGA ha intentado entrar al predio que usted menciona donde están los demandados y ellos les hayan impedido el ingreso? **Respondió:** No, no”.

A su turno el señor JOSÉ RAMÓN MORANTES MARTÍNEZ⁴⁰, relata:
“**Preguntado:** ¿Usted dice que conoció a los señores LAURENTINO y RESURA desde que usted compró el predio? (...). **Respondió:** Ellos han estado ahí, yo siempre los he visto ahí. **Preguntado:** ¿O sea para usted llegar a su finca tiene que pasar por ahí? **Respondió:** Tengo que pasar por ahí, yo estoy más abajo, antes de cruzar el puente estoy yo. **Preguntado:** Aunque usted dice que cuando usted compró su predio es cuando conoce a LAURENTINO y RESURA, ¿ellos ya estaban allí? **Respondió:** Sí, yo compré en el 96, ellos ya estaban ahí. **Preguntado:** ¿Usted sabe en la calidad en que ellos estaban ahí? **Respondió:** No, no, no, solamente que los he visto viviendo ahí, pero yo no sé cómo estaban si eran dueños o eran...no sé cómo estaban, sí sé que estaban ahí, pero no sé en qué calidad, no, yo siempre pensé pues que eran los dueños. **Preguntado:** Si bien usted dice que llegó después cuando ellos ya estaban ahí, ¿sabe usted de alguna u otra manera cómo ellos llegaron ahí, como entraron ahí? **Respondió:** No, porque como le digo, cuando yo compré ellos ya estaban. **Preguntado:** ¿Sabe usted o le consta si los señores LAURETINO y RESURA han hecho algún acto de señor y dueño en ese predio donde dice que los ha visto, tales como arreglarlo, hacerle mantenimiento, sembrarlo, hacer edificaciones? **Respondió:** Al señor yo lo veía trabajando ahí, sobre todo pues en cuestiones de arreglando la cerca (...) o sea, eso es desmatando un poco ahí la finca, porque eso es un campo y tiene mucha maleza, entonces por ahí lo veía limpiando y arreglando la cerca, era lo que yo más le he visto, pues como le digo, es de paso, tampoco es que uno, yo voy es pasando, pero sí lo he visto trabajando ahí. Últimamente ya no, porque está muy viejito. **Preguntado:** ¿Y a la señora RESURA? **Respondió:** Esa casi nunca la veo, porque como le digo yo paso y siempre lo veo es a él por ahí. **Preguntado:** ¿Sabe usted quién paga el impuesto predial de ese predio? **Respondió:** No doctora. **Preguntado:** ¿Estas actividades que usted

⁴⁰ Audiencia artículo 373 CGP Parte 6 a partir del minuto 30:08, disponible como documento orden No. 101 del expediente digitalizado de primera instancia a folio 723 de su índice electrónico.

menciona de LAURENTINO de arreglar potreros, cercas, que usted ha visto cuando pasa por ahí, de la señora RESURA que usted dice que casi no la ve, entonces digamos que el habitar ellos ahí en esa casa y LAURENTINO en las actividades que usted lo ha visto, eso lo han realizado de manera pública, a la luz de todos los miembros de esa comunidad? **Respondió:** Sí claro, ahí no hay para donde esconderse, tiene que ser ahí, todo el mundo lo ve porque es sobre la vía prácticamente. **Preguntado:** ¿Eso de vivir allí don LAURENTINO y RESURA y de LAURENTINO en las actividades de potreros que usted menciona, esas actividades las han desarrollado de manera pacífica o usted ha visto que de pronto ellos estén mal y a la fuerza, o alguien haya ido a reclamar, sálgase de la casa o que ellos no dejen entrar personas? **Respondió:** No, yo nunca he sabido nada de eso. **Preguntado:** ¿A usted le consta si esos actos que usted mencionó de LAURENTINO y RESURA han sido de manera ininterrumpida durante esos 27 años que usted los ha visto ahí realizando lo que usted mencionó? **Respondió:** Pues yo me imagino que sí. **Preguntado:** ¿Me imagino? **Respondió:** Porque ahí viven. **Preguntado:** ¿A usted le consta? **Respondió:** Sí claro a mí me consta, yo siempre los he visto ahí, yo nunca, que yo sepa que ellos se fueron de ahí, no, ahí siempre han estado. **Preguntado:** ¿Usted conoce al señor CARLOS QUIROGA CORZO? **Respondió:** No señora. **Preguntado:** Él es el que figura como propietario inscrito del predio donde usted dice que están los señores LAURENTINO y RESURA ¿Sabe usted si algún familiar de él ha ido allá a ese predio a decirle a LAURENTINO y RESURA algo, algún reclamo, pedirles cuentas de algo? **Respondió:** No, yo no, no he sabido eso nunca, nunca he sabido, pues. **Preguntado:** ¿O que los demandados le hayan impedido el ingreso de algún familiar de él a ese predio? **Respondió:** No he sabido de eso, no he sabido nada”.

Si bien coinciden los testigos en que el señor LAURENTINO MORA y RESURA HERNÁNDEZ han habitado ininterrumpidamente el inmueble desde por lo menos hace 20 años, explotándolo y manteniéndolo para el disfrute propio, sin el ejercicio de actos de violencia y siendo percibidos como dueños de cara a la comunidad, esos mismos deponentes no brindan información que con rigurosidad sirva para contradecir o por lo menos mermar la contundencia de

las resultas procesales obtenidas en los litigios ya culminados y que hasta el 14 de agosto de 2013 zanjaron la disputa promovida en torno a la ocupación del predio los Andes, declarando que los aquí accionados (allá demandantes en reconvencción) eran simples tenedores.

En ese contexto, se advierte contraevidente que las declaraciones nieguen lo que deviene diáfano en virtud del accionar litigioso que en su momento promovieron voluntariamente los hoy demandados, quienes en los agotados pleitos y por lo menos hasta inclusive el proceso reivindicatorio con radicado 2012-00100⁴¹ han insistido en entrelazar su estadía en el inmueble con la presunta existencia de un negocio laboral con el propietario, reconociendo en ese sentido y por esos periodos, dominio ajeno.

Desde otra perspectiva, se avizora que el material suasorio testimonial, tampoco es eficiente a punto de establecer que los accionantes verdaderamente hubieren dejado de ser tenedores en fecha distinta a la declarada judicialmente en primer grado; ello, en tanto los deponentes desconocen las condiciones de modo y tiempo en que el señor MORA y la señora HERNÁNDEZ ingresaron y permanecieron en el fundo, aunado a que los actos que esgrimen los testigos como demostrativos de señorío no se perciben del todo discordantes con formas de detentación ajenas a la posesión; conservándose el particular desprovisto de signos indicadores de una prematura mutación en el acto de tenencia.

En la generalidad de los casos la realización de actos reservados a la propiedad, como cercar, edificar, sembrar o construir mejoras, entre otros supuestos, constituyen serios indicios de la existencia del animus. Pero en aquellos eventos en los que la detentación material inició a través de un título de tenencia diverso, la inferencia en comento atempera su alcance, tornando más arduo el proceder probatorio por parte de los interesados en la usucapión⁴².

⁴¹ Según consta en la sentencia que desató la segunda instancia dentro de esa litis.

⁴² Véase como referencia SC3727-2021, 8 de septiembre, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

Así pues, aunque las acciones del tenedor pudieran ser asimilables a las que ejecuta el poseedor, el esencial contraste recae en que el último niega a otro como dueño de la cosa y se comporta frente a ella desprovisto de su autorización o aquiescencia⁴³; aspecto diferenciador que por las condiciones particulares del presente evento y como se explicó previamente, no puede reputarse de vieja data (desde hace más de 20 años) a partir en exclusivo de la prueba testimonial y en contravía de la evidencia documental⁴⁴; ni tampoco con sustento en esos mismos testimonios posicionarse en una fecha anterior a la que fuera auscultada por la falladora *A quo* como punto de variación del ánimo posesorio.

En esa línea, rememórese que *“toda fluctuación o equivocidad, toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar la prescripción, torna deleznable su declaración. Por esto, con prudencia inalterable, la doctrina de esta corporación en forma uniforme ha postulado que “(...) [n]o en vano, en esta materia la prueba debe ser categórica y no dejar la más mínima duda, pues si ella se asoma no puede triunfar la respectiva pretensión. De allí la importancia capital que ella reviste en este tipo de causas judiciales, más aún cuando militan razones o circunstancias que tornen equívoca o ambigua la posesión, la que debe ser inmaculada, diáfana y exclusiva, rectamente entendida, de lo que se desprende que no debe arrojar la más mínima hesitación. En caso contrario, no podrá erigirse en percutor de derechos. Esta Corte, sobre el particular bien ha señalado que ‘del detenido análisis del art. 2531 del C.C. se llega a la categórica conclusión de que para adquirir por prescripción extraordinaria es (...) suficiente la posesión exclusiva y no interrumpida por el lapso exigido sin efectivo reconocimiento de derecho ajeno y sin violencia o clandestinidad’ (LXVII, 466), posesión que debe ser demostrada sin hesitación de ninguna especie, y por ello desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto (...); así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la*

⁴³ Ibidem.

⁴⁴ Concretamente las sentencias que dieron fin a los procesos tramitados previamente por las partes.

ambigüedad o la equivocidad” (cas. civ. 2 de mayo de 1990 sin publicar, reiterada en cas. civ. 29 de octubre de 2001, Exp. 5800)(...)”⁴⁵.

En suma, aun si de las ponencias de los terceros declarantes pudiera extractarse actos posesorios, lo cierto es que su alcance suasorio en dirección a buscar enervar la negativa prescriptiva, decae ante lo equivoco y vago de las circunstancias de tiempo y modo allí relatadas que en nada sirven para acompañar la perspectiva de los poseedores convocados, guardando insatisfecho el elemento temporal que se requiere para la prosperidad de la prescripción adquisitiva de dominio.

A sazón de las consideraciones normativas y fácticas realizadas por esta Sala, se constata una vez más la necesaria confirmación de la deducción a la que llegó el juzgado de primera instancia en este tópico, como quiera que, se insiste, la repulsa suscitada por la parte activa no llega a derruir los pilares de la decisión.

Por consiguiente, al tenor de los numerales 1 y 3 del artículo 365 C.G.P. se condenará en costas de esta instancia a los recurrentes, en las que se incluirán a título de agencias en derecho por disposición del Magistrado Ponente, conforme al artículo 366, numeral 3, ejusdem, en concordancia con el Acuerdo PSAA-16- 10554 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5, numeral 1, segunda instancia, en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Única de Decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito en audiencia surtida el 17 de mayo de 2023, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

⁴⁵ Corte Suprema de Justicia, SC3727-2021, 8 de septiembre, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a los recurrentes, en las que se incluirán a título de agencias en derecho el valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVOLVER, en su oportunidad, la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Firmado Por:

Jaime Raul Alvarado Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

003

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50f4f9172ff53ef591a35932826848c19570bb44efd2be7c9a36c7fe59f0500**

Documento generado en 06/03/2024 11:40:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>